



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19 de marzo de dos mil veinticuatro (2024))

Auto No. 420

Objeto a resolver

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de dar aplicación a lo normado en el Literal B, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Juzgado determinar

si es procedente o no, dar terminación al proceso referido por la figura de desistimiento tácito?

Consideraciones

Establece con perentoria claridad la mencionada preceptiva que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquello o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.-

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-”¹

Conforme a lo establecido por la normatividad anteriormente citada, la respuesta al interrogante planteado es positiva, como quiera que, en el evento *sub examine* procede la aplicación oficiosa del ameritado artículo, toda vez que desde el mes de ENERO DE 2023, que se libró mandamiento de pago, la parte ejecutante se ha abstenido de realizar la notificación al ejecutado a pesar de los múltiples requerimientos realizados por este despacho.-

En consecuencia, es procedente DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo y así mismo DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, sin que haya lugar a CONDENA EN COSTAS y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición del memorado precepto, con la advertencia de que una nueva demanda podrá formularse solamente pasados seis (6) meses,

¹ Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 1

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: Banco Finandina S.A
Demandado: Luis Gerardo Cuéllar Ruiz
Radicación: 2023-00005-00

contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde el auto de obediencia de lo resuelto por el superior funcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR DESESTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido por la Sociedad BANCO FINANDINA S.A. contra LUIS GERARDO CUÉLLAR RUIZ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes de la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la entidad demandante, por mandato expreso de la ley.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, una nueva demanda solo podrá formularse pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la notificación de este auto o de la providencia de obediencia emitida por el Tribunal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea30f261cfa707e802606f25544ce49d4bfc8ed9cce8e04e17f76b3e6b0a468**

Documento generado en 19/03/2024 02:06:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>